

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HINCAPIÉ RÍOS

DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y OTROS

RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00660 01

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO NÚMERO 691

En ambiente de escrituralidad virtual, en armonía con la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 556 del 12 de abril de 2021, por medio del cual el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, dispuso entre otras cosas, tener “...*por no contestada la demanda por parte de Acciones y Servicios SAS y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y como indicio grave en su contra por falta de contestación...*”, dentro del proceso ordinario laboral de **primera instancia** con número único de radicación **760013105 005 2019 00660 01**, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **07 de julio de 2022**, celebrada como consta en el **Acta No 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

ANTECEDENTES

La demanda instaurada por la señora DIANA PATRICIA HINCAPIÉ RÍOS contra ACCIONES y SERVICIOS S.A.S. y otros, inicialmente fue conocida por el Juzgado Primero **Municipal** de Pequeñas Causas Laborales de Cali, bajo el radicado **760014105 001 2018 00110 00**, quien por auto 1978 del 07 de

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RÍOS HINCAPIÉ
 DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y OTROS
 RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00660 01

junio de 2018 (f. 62, expediente virtual), admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia y dispuso la notificación a los demandados.

Libradas las comunicaciones respectivas por la parte actora, en los términos de los artículos 290 y 291 del CGP, compareció el día 14 de febrero de 2019 el representante legal de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., a quien se le practicó la notificación personal del auto admisorio (fl. 78), comunicándole que debía comparecer a la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y trámite, en fecha que posteriormente se notificaría por estado. Veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA



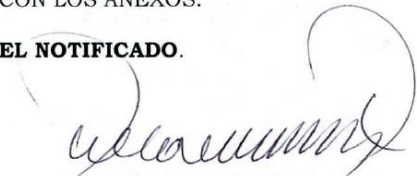
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 Calle 12 No. 5 - 65, Piso 3°. Santiago de Cali - Valle del Cauca

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

HOY, **14 DE FEBRERO DE 2019**, SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL (A) SEÑOR (A) **EDUARDO MC. CORMICK ARCINIEGAS** IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **16.608.574 expedida en CALI**, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DEL **DEMANDADO ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**; DEL **AUTO No. 1978 DEL 07 de JUNIO de 2018**, que admitió la demanda, para que se presente a este despacho judicial a la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y trámite la cual se fijara su fecha y se notificara a través por estado. Se advierte a la parte demandada que debe comparecer personalmente a la audiencia y su inasistencia le acarreará las sanciones previstas en el Art. 77 del C.P.L., modificado por la Ley 712/01, Art. 39.

POR CONSIGUIENTE SE HACE ENTREGA DE LA COPIA DEL AUTO ADMISORIO, DE LA DEMANDA, Y COPIA DEL RESPECTIVO TRASLADO CON LOS ANEXOS.

EL NOTIFICADO.



DR. EDUARDO MC. CORMICK ARCINIEGAS

En igual sentido, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el día 07 de marzo de 2019 (fl. 89), y a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el día 27 de marzo de 2019 a través de su apoderada judicial (fl. 123), oportunidad en la cual, por auto 949 de esa calenda (fl. 124), se señaló fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del CTPSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **23 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberían las demandadas dar contestación a la demanda. Veamos:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RÍOS HINCAPIÉ
DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00660 01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 949

Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA

DTE: DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS

DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.- ARL COLPATRIA - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

RAD: 2018-110

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor Gustavo Alberto Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. **19.395.114 Y T.P. 39.116 del C.S. de la Judicatura**, en su calidad de apoderado judicial del demandado **ARL COLPATRIA** en los términos a que se refiere el memorial poder.

SEGUNDO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar a la doctora Lina Marcela Patiño Arias identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.069.533 Y T.P. 299.231 del C.S. de la Judicatura**, en su calidad de apoderada judicial sustituta del demandado **ARL COLPATRIA** en los términos a que se refiere el memorial poder.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C. P. del Trabajo, modificado por el Art. 36 de la ley 712/01, se señala el día **MIÉRCOLES, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Fecha para la cual se emplazará a la parte demandada a fin de que se presente a darle contestación a la demanda. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en la fecha antes señalada y su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el Art. 77 del C. P. L., modificado por la ley 712/01 Art. 39.

Luego, el aludido despacho judicial *-Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali-* mediante proveído 3856 del 23 de octubre de 2019 (fl. 136), dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado por factor funcional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso en el estado en que se encuentra, a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, y se continúe con el trámite del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, en el asunto se debaten pretensiones que no revisten un aspecto económico y de las que no se puede fijar su cuantía, presentándose una falta de competencia por factor funcional.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RÍOS HINCAPIÉ
 DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y OTROS
 RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00660 01

Sometido el proceso a reparto el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 138), le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado **760013105 005 2019 00660 00**, quien a través de auto No. 284 de 07 de febrero de 2020 (fl. 140), dispuso:

(...)

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS de la demanda a Acciones y Servicios S.A.S., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A..

TERCERO: CONCEDER a Acciones y Servicios S.A.S., la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A., el término de diez (10) días para que presenten contestación a la demanda y/o convaliden los escritos contestatarios previamente arrimados.

(...)

Lo anterior, tras considerar que, las entidades demandadas ya tenían conocimiento del proceso adelantado en su contra por la hoy demandante, tramitado inicialmente ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, decidió tenerlas por notificadas, concediéndoles conforme al artículo 74 del CPTSS, un término de 10 días hábiles para que presentaran la contestación de la demanda y/o convalidaran los escritos presentados previamente.

Posteriormente, el juzgado de conocimiento *-Quinto Laboral del Circuito de Cali-* mediante auto interlocutorio No. 556 de 12 de abril de 2021, resolvió:

(...)

1.-Tengase por contestada la demanda por AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.

2.-Tengase por no contestada la demanda por parte de Acciones y Servicios SAS y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Reconócese personería al Abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con la CC 19395114 y con TP 39116 del CSJ, para que actúe como apoderado de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

4.-Téngase por revocada la sustitución del poder hecha por el Abogado Gustavo Alberto Herrera Avila a la doctora Lina Marcela Patiño Arias.

5.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(11 - 1)

(...)

La apoderada judicial de Acciones y Servicios S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación *-nulidad por indebida notificación-* contra el referido proveído, el primero de los cuales fue despachado negativamente

por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali por auto 415 del 14 de febrero de 2022 -*expediente virtual*, archivo: 07AutoAvocaConocimientoResuelveRecurso-, declarando además no probada la nulidad propuesta, concediéndose en subsidio la alzada para ante esta Corporación.

Para resolver, consideró la *A quo* que:

En la revisión del expediente observa la suscrita que efectivamente el proceso se inició ante el Juez de Pequeñas Causas, quien notificó la demanda a la parte pasiva y fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS, en la que debía presentarse la contestación, sin embargo, llegada la fecha, mediante auto 3856 del 23 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Circuito, advirtiendo que lo **actuado conservaba su validez**, correspondiendo a este despacho su conocimiento.

Recibido el proceso, se le asignó un nuevo número de radicación y se profirió el auto 284 del 7 de febrero de 2020 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, **se avocó conocimiento** de la acción y no se dictó auto admisorio, por cuanto no se hizo un nuevo estudio de la demanda, además **se adecuó el trámite** al proceso ordinario laboral de primera instancia, de ahí que se concediera a las partes traslado por el término de 10 días que establece artículo 74 del CPTSS para esta clase de procesos y considerando que la parte pasiva se había notificado personalmente, sumado a que la juez de pequeñas causas manifestó en su auto que lo actuado conservaba validez, **se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente**, conforme lo previsto en el artículo 301 inciso 2 del CGP, brindándoles el término antes dicho para contestar la acción.

Se resalta que la aseguradora de mandada fue la única que radicó contestación de la demanda, lo que quiere decir que esta si estuvo pendientes del proceso, que el auto 284 fue debidamente notificado a las partes y que la sociedad recurrente y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ dejaron vencer en silencio el término de traslado, de ahí que se tuviera por no contestado el libelo mediante el auto 556 del 12 de abril de 2021.

En este orden de ideas no prospera el recurso presentado por la apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS SAS contra el auto 556 del 12 de abril de 2021, tampoco la nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., sustentó su inconformidad en que, el Despacho entendió tener por notificado el auto admisorio de la demanda con el estado del 28 de febrero de 2020, perdiendo de vista la notificación personal que debe hacerse del mismo y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso, especialmente en una nueva esfera de la jurisdicción laboral. Arguye que, si bien el proceso cursaba en un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el mismo se notificó para que sea contestada la demanda en audiencia tal como lo indica el artículo 70 del CPTSS, no obstante, repartido

nuevamente el proceso por competencia y al cambiarse las reglas procesales al ser ahora un proceso de primera instancia, debió agotarse nuevamente la notificación personal del auto que pone en conocimiento a las partes que el proceso había sido repartido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, refiriendo que, tanto es así que, el proceso cambió de radicación, debiéndose activar la notificación conforme los lineamientos de la comunicación de notificación y aviso de notificación.

Advierte que, con ello se violan flagrantemente las disposiciones que regulan la notificación personal del auto admisorio de la demanda, señalando que, en este caso no se notificó en debida forma tal proveído a su representada, bien sea por la vía tradicional consagrada en el literal A) del artículo 41 del C.P.T.S.S., como tampoco por lo señalado en el Decreto 806 de 2020, ello, teniendo en cuenta que la parte debe comparecer al Despacho para que se surta la notificación personal, lo cual no se hizo, pues se trata de la primera providencia que se dicta en el despacho como proceso ordinario laboral de primera instancia.

Agrega que, con la entrada en vigencia la virtualidad y concretamente con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que se señaló es que, las notificaciones que deban realizarse personalmente pueden ser practicadas de manera virtual, lo cual tampoco se hizo, pues en el auto de marras el mismo despacho contabilizó término para contestar demanda con auto notificado por estado, lo cual constituye un yerro, reiterando que, el Despacho omitió este trámite vulnerando los derechos de defensa y contradicción, máxime si se considera que, la forma correcta para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en proceso ordinario laboral de primera instancia, es personal y no por estados. En subsidio, solicita que, de no concederse los recursos, se declare la nulidad por indebida notificación, conforme lo previsto en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia, de tener por no contestada la demanda o si, por el contrario, le asiste razón a la demandada recurrente, en particular, en lo que atañe a las notificaciones surtidas al interior del proceso.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, conforme al cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Agrega dicha norma que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Por su parte, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece la forma de las notificaciones, señalando **cuáles deben hacerse de manera personal**, en estrados, por estados, por edicto y, por conducta concluyente. Sobre el particular, la norma prevé:

*“...ARTICULO 41. **FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.**
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

Ahora bien, en cuanto al término de traslado de la demanda, el artículo 74 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, establece que, “...Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”

Y, respecto a la **notificación por conducta concluyente**, el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Respecto a esta última figura *-notificación por conducta concluyente-*, la Corte Constitucional recordó que es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras. La Alta Corporación en **sentencia C-097 de 2018**, al analizar la constitucionalidad de la norma, expresó:

“...El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva¹.

¹ 3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales

Finalmente, el inciso 8° del artículo 133 del C.G.P., dispone que, el proceso es nulo, en todo o en parte:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”*

CASO EN CONCRETO

Verificadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, tanto las del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales -en única instancia- como las del Juzgado del Circuito -en primera instancia-, en los radicados **760014105 001 2018 00110 00** y **760013105 005 2019 00660 00**, respectivamente, advierte la Sala lo siguiente:

- ✓ La hoy demandante presentó demanda ordinaria laboral de **única** instancia, repartida al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, bajo el radicado **760014105 001 2018 00110 00**, despacho que por auto 1978 del 07 de junio de 2018, admitió la

menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

*3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo de comunicación de providencias. **La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.***

(...) 3.20. Por el contrario, la “modalidad de notificación” que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias.

3.21. Debe recalarse que la disposición acusada consagra un efecto de notificación de carácter objetivo. Frente a cualquiera de las dos mencionadas acciones: revisión o recepción de fotocopias del expediente, se tiene a la parte por notificada de toda la actuación, bajo la suposición de que debió tomar conocimiento de las respectivas piezas procesales. El Legislador imputa a la parte el conocimiento de todas las decisiones que componen el expediente, es decir, le adjudica o le atribuye de manera objetiva el conocimiento de las providencias, por el mero hecho de recibir copias o revisar la actuación. (...) 3.26. Así las cosas, mediante la disposición impugnada, el Legislador establece una suposición objetiva de conocimiento de las decisiones dictadas dentro del trámite administrativo regulado por la ley, si el sujeto procesal lleva a cabo la denominada “revisión” o le son entregadas fotocopias del expediente.

demanda y ordenó notificar a las demandadas Acciones y Servicios S.A.S., ARL Colpatria -*hoy Axxa Colpatria Seguros de Vida S.A.*- y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

- ✓ Surtido el trámite de notificación personal a los demandados, dicho despacho judicial por auto 949 del 27 de marzo de 2019, señaló fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del CTPSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **23 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberían concurrir las demandadas a dar contestación a la demanda en audiencia pública, por tratarse, se itera, de un proceso de única instancia (fl. 124).
- ✓ Posteriormente y sin haberse evacuado la referida audiencia del artículo 72 del CPTSS, el juzgado de única instancia mediante auto 3856 del 23 de octubre de 2019 (fl. 136), dispuso declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer del asunto de la referencia, ordenando la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito.
- ✓ El asunto fue repartido el día 14 de noviembre de 2019 al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado **760013105 005 2019 00660 00** -*diferente al de única instancia 760014105 001 2018 00110 00*-, despacho que a través de auto 284 de 07 de febrero de 2020 (fl. 140), resolvió avocar su conocimiento, teniendo por notificadas -por conducta concluyente- a las demandadas Acciones y Servicios S.A.S., Axxa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, concediéndoles un término de diez (10) días hábiles para que presentaran contestación a la demanda. Cabe resaltar que, frente a la notificación por conducta concluyente en dicho proveído se indicó:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RÍOS HINCAPIÉ
 DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y OTROS
 RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00660 01

Observa además la judicatura que de la demanda se notificaron personalmente Acciones y Servicios S.A.S. (fl. 78), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 89) y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. (fl. 123), empero al tramitarse como un proceso de única instancia, éstas no contaron con la oportunidad procesal para presentar la contestación en término (pese a haber sido allegados escritos contestatarios a folios 104 y 125) ya que dicha etapa se surte dentro de la audiencia que señala el art. 72 del C.P.T. y de la S.S., misma que no logró llevarse a cabo.

Así, en virtud de las facultades otorgadas al Operador Judicial en los artículos 48 del C.P.T. y de la S.S. y 132 del C.G.P., que le permiten tomar las medidas necesarias en aras de garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes en la Litis y sanear los vicios que configuren nulidades, salvaguardando los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las partes, se tendrán por notificadas de la demanda a las integrantes de la parte pasiva y se les conferirá el término que señala el artículo 74 de la norma adjetiva laboral para que alleguen la contestación a la demanda y/o convaliden los escritos contestatarios arimados a folios 104 y 125.

Lo anterior, sin mediar notificación personal o electrónica alguna, pues el proveído en mención únicamente fue notificado por estados del 28 de febrero de 2020, según anotación secretarial.

- ✓ Posteriormente, el juzgado del circuito mediante auto interlocutorio No. 556 de 12 de abril de 2021, resolvió:

1.-Tengase por contestada la demanda por AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.

2.-Tengase por no contestada la demanda por parte de Acciones y Servicios SAS y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Reconócese personería al Abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con la CC 19395114 y con TP 39116 del CSJ, para que actúe como apoderado de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

4.-Téngase por revocada la sustitución del poder hecha por el Abogado Gustavo Alberto Herrera Avila a la doctora Lina Marcela Patiño Arias.

5.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(11 - -)

(...)

Ello, tras considerar que, las demandadas Acciones y Servicios S.A.S. y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no realizaron manifestación alguna sobre el libelo inicial, pese a haber descrito traslado ante el juez de pequeñas causas en el trámite del proceso de única instancia.

De lo anterior, se observan circunstancias que, conducen a esta Sala a declarar nulidad de lo actuado, en los términos del inciso 8° del artículo 133 del C.G.P. por una indebida notificación a las demandadas del auto admisorio de la demanda. Veamos:

- ✓ La notificación del auto admisorio de la demanda, en el proceso ordinario laboral de **única** instancia, resulta totalmente diferente a la que se practica en un proceso de **primera** instancia, toda vez que, en el primero *-el de única-* se fija fecha para que la parte pasiva de contestación a la demanda en audiencia pública, mientras que en el segundo *-el de primera-*, se otorgan diez (10) días de traslado para presentar la contestación por escrito, en los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS; en tal sentido, el Juzgado del Circuito al momento de avocar el conocimiento del asunto, debió adecuar su trámite al de un proceso de primera instancia y proceder con la notificación personal del auto admisorio de la demanda en la forma determinada para los procesos de esa índole *-primera instancia-*, conforme a la normatividad arriba citada.

Aunado a lo anterior, en el proveído que se avocó el conocimiento por parte del juzgado del circuito -auto 284 de 07 de febrero de 2020 (fl. 140)-, solo se dispuso la notificación por estado, pese a tratarse de la primera actuación que se dictaba en el proceso de primera instancia, pues el procedimiento surtido en éste, resulta totalmente diferente al dispuesto para los procesos de única instancia.

- ✓ Con la declaratoria de falta de competencia ordenada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del radicado 76001410500120180011000, hubo un desplazamiento del proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, de radicación 76001310500520190066001, con lo cual, se rompe la continuidad del trámite procesal, que conllevó a que las demandadas perdieran el rastro al asunto, por lo que, se reitera, al momento de avocarse el conocimiento por parte de este último despacho, debió notificar dicha providencia de manera personal a la parte pasiva, ya que, en la misma se entiende que, se adecuó el trámite del proceso al de un ordinario laboral de primera instancia, diferente al inicialmente tramitado por tratarse aquel de única instancia.

Acorde con lo expuesto y conforme a la normatividad en cita, al observarse que no se notificó en debida forma a las Entidades demandadas del auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, con lo cual se conculcan los derechos al debido proceso y defensa,

habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto 284 del 07 de febrero de 2020, inclusive, que dispuso tener por notificadas a las demandadas Acciones y Servicios S.A.S., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., aclarando que, tal notificación *-por conducta concluyente-* se debe dar a partir de la ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión, en los términos del inciso 3° del artículo 301 del C.G.P., que prevé: “...*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...*”, resaltando que, los términos para traslado y contestación de la demanda, se surten solo a partir de la notificación y firmeza del auto *-de obedecer y cumplir-*, y no antes.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 284 del 07 de febrero de 2020, inclusive, que dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Acciones y Servicios S.A.S., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., aclarando que, tal notificación *-por conducta concluyente-*, se debe dar a partir de la ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión, resaltando que, los términos para **traslado y contestación** de la demanda, se surtirán solo a partir de la notificación y firmeza de dicho proveído *-el de obedecer y cumplir-*.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que, adopte los correctivos procesales pertinentes para garantizar los derechos de contradicción y defensa de las demandadas, con las advertencias establecidas en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en los archivos electrónicos.

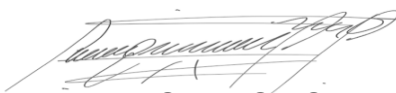
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RÍOS HINCAPIÉ
DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00660 01

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico el presente proveído, en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

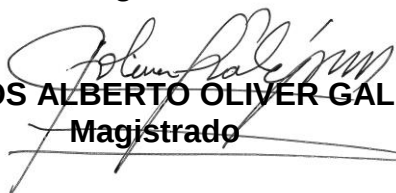
NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085457388e32e994342f8817ce69965054be429842bfecfe97ec191308e2f9b**

Documento generado en 18/07/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>